



FECHA:	Treinta (30) de Junio de 2021.
---------------	-----------------------------------

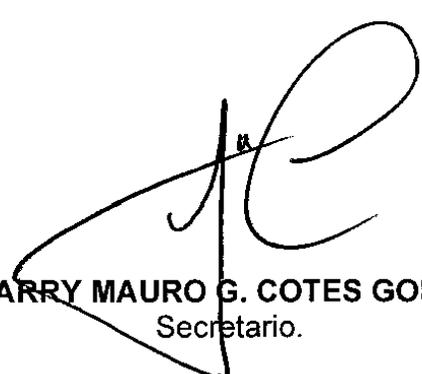
RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00308-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE	NEWMAN LIVINGSTON HOOKER
DEMANDADO	TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el término dado por el Despacho mediante providencia del 22 de Abril de 2021, sin que el extremo activo haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
Radicado	88001-3103-002-2015-00308-00
Demandante	NEWMAN LIVINGSTON HOOKER
Demandado	TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD
Auto Interlocutorio No.	0253-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester rememorar que a través de providencia de fecha Veintidós (22) de Abril de 2021, el Despacho advirtió que la parte ejecutante había omitido rehacer el trámite para surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto al Ejecutado, Señor TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD, sin combinar los métodos de notificación dispuestos en los Artículos 291 y 292 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requirió, con fundamento en el Artículo 317 del CGP, para que *“...en el término de 30 días, allegue al expediente las constancias reseñadas en precedencia, **so pena de la sanción de desistimiento tácito de la solicitud de ejecución**, toda vez que sin la actuación procesal echada de menos no es posible continuar con el curso de la Litis...”*.

El proveído reseñado en precedencia fue notificado el Veintiséis (26) de Abril de 2021 por medio de anotación en estado electrónico No. 042, publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la precitada disposición legal, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal de adosar al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del mandamiento de pago proferido en el sub judice al Ejecutado, Señor TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD, corrió entre el Veintisiete (27) de Abril y el Nueve (09) de Junio de 2021, conforme lo dispone el Artículo 118 inciso 2° del CGP; sin embargo, se observa que el aludido término se encuentra más que vencido, sin que se haya radicado constancia alguna ante la secretaría de este ente jurídico por parte del extremo activo.

Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 117 inciso 1° del CGP indica categóricamente que *“**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...**”*, de lo cual se colige que el transcurso de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del término procesal concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del proveído de fecha Veintidós (22) de Abril de 2021, para el Despacho se impone la necesidad de aplicar la consecuencia procesal establecida en nuestro ordenamiento jurídico para sancionar la mentada renuencia, por lo que, sin hacer mayores disertaciones, se decretará el desistimiento tácito de la ejecución, al amparo de lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

No obstante a lo que antecede, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que en el expediente no se avizora prueba alguna que acredite que las mismas se hayan causado, máxime, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no ha existido oposición alguna a las pretensiones de la solicitud de ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

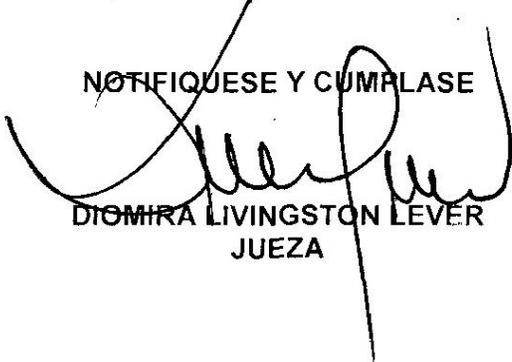
¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-arch-de-san-andres/47>



PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular (Cobro de Costas) a Continuación de Proceso Verbal de Pertenencia promovido por el finado NEWMAN LIVINGSTON HOOKER contra el Señor TOMÁS DE JESÚS LÍVINGSTON ARCHBOLD.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa a la parte ejecutante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Julio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario